

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS

**MARIO REDONDO POVEDA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.286

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Expediente N.º 19.286

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La transparencia y rendición de cuentas, deben ser parte de los pilares básicos de una sana gestión pública. Una democracia longeva y robusta como la costarricense, debe remozarse día con día con más y mejor rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana.

El Estado costarricense, posee una complejidad organizativa heredada de tiempos donde el constituyente temía a la concentración del poder político en pocas manos. Por esa razón, nuestra institucionalidad democrática fue sometida a una dilución del poder y se dio paso a la generación de distintos grados de autonomía y desconcentración en múltiples instituciones públicas que operan hoy como parte de nuestro andamiaje institucional.

Ante ese escenario, los roles de dirección intersubjetiva se han visto mermados junto con las responsabilidades y capacidades de rendición de cuentas por el uso de los recursos públicos y sobre las decisiones tomadas en la conducción política de las diferentes instituciones públicas.

Con el espíritu de lograr mejoras en la rendición de cuentas y de fomentar la gestión transparente en la Administración Pública, se plantea el presente proyecto de ley que persigue establecer la obligación de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a cargo de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima.

El informe a generar deberá establecer los objetivos legales que dan origen y fundamento a la respectiva entidad, órgano o sector; información sobre los recursos financieros, humanos y materiales disponibles, el organigrama institucional vigente y un recuento del número de funcionarios y su clasificación de puestos, las metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial y el Plan Operativo Institucional, una descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o promovidas así como los retos, objetivos e inversiones visualizadas para el mediano y largo plazo, tanto en el contexto institucional, como en el sectorial y nacional.

Dada la importancia y responsabilidades que recaen sobre los rectores sectoriales, al amparo del esquema de sectorialización nacional que opere en cada administración, queda patente la necesidad de que los rectores sectoriales presenten directamente al Plenario legislativo, sus informes. Lo anterior permitirá, a los legisladores, como máximos representantes del pueblo de Costa Rica, conocer con detalle el curso de acción de los sectores estratégicos para el desarrollo nacional, sus logros, debilidades, retos y coyunturas específicas con miras a procurar una mejor labor legislativa en lo que al control político parlamentario se refiere así como a la formación de la ley.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación de promover mecanismos participativos, no solo para dar a conocer los informes aquí establecidos, sino también para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados y de la población en general sobre la gestión institucional o sectorial correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 1.- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor, y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.- El informe indicado se ha de presentar a más tardar el 1 de mayo de cada año ante la Asamblea Legislativa de la República. Adicionalmente, y a efectos de garantizar su máxima divulgación, se incorporará copia del mismo en la página web de la respectiva entidad u órgano, se remitirá, de manera digital, a los colegios profesionales, escuelas universitarias, organizaciones sociales, comunales y productivas de áreas afines a su ámbito de acción, además a los medios de comunicación colectiva y partidos políticos con dirección electrónica conocida.

ARTÍCULO 3.- El informe ha de incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Objetivos legales que dan origen y fundamento a la respectiva entidad, órgano o sector.
- b) Recursos financieros, humanos y materiales disponibles, con una justificación de su necesidad y vigencia en orden al interés público y cometidos de la institución.
- c) El organigrama institucional vigente, que contendrá una descripción de las diferentes áreas de trabajo y un recuento del número de funcionarios, así como su clase (clasificación de puestos).
- d) Metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial y el Plan Operativo Institucional.
- e) Descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o promovidas.
- f) Limitaciones u obstáculos encontrados.

g) Retos, objetivos e inversiones visualizadas para el mediano y largo plazo, tanto en el contexto institucional, como en el sectorial y nacional.

ARTÍCULO 4.- Los informes de los rectores sectoriales se presentarán directamente ante el Plenario legislativo, quien los escuchará y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa; en razón de lo anterior, en el último año de cada período constitucional, dichos informes se harán llegar al Congreso el 1 de abril.

ARTÍCULO 5.- Los sectores, entidades y órganos regulados por esta ley, deberán promover mecanismos participativos, no solo para dar a conocer los informes aquí establecidos, sino también para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados y de la población en general.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

4 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.